

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2018-00212-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA ESP.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO. Popayán, 2 de agosto del año 2.022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, la parte demandante otorga poder al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA. Sírvase proveer

LA SECRETARIA

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 535

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito mediante el cual la parte demandante otorga poder al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato expreso del art. 145 del CGP., en consecuencia y en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará reconocer personería al mencionado profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
DISPONE:

RECONOCER Personería al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.951.508 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 294.324 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-08-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00284-00.
DEMANDANTE: FREIDY LOZANO MILLAN.
DEMANDADO: CIESCO UNICIENCIAS S.A.S Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1° de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que está pendiente por resolver la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 559

Popayán, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

De la notificación del auto admisorio a la parte demandada

Obra en el expediente digital, mensaje de datos del 28 de agosto de 2020 por medio del cual, el apoderado de la parte demandante remitió notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos, a CIESCO UNICIENCIA S.A.S. a la cuenta de correo electrónico: direccioncontabilidad@corpocres.edu.co y a la Corporación Universitaria Remington al correo uniremington@uniremington.edu.co.

Posteriormente, la parte demandante allegó una nueva notificación personal realizada el 14 de octubre de 2020 al correo electrónico de CIESCO UNICIENCIA S.A.S. ya enunciado y en la misma fecha, remitió a este Juzgado correo electrónico con el asunto “Notificación personal en Juzgado 1º Laboral Circuito Popayán” dirigido a la Corporación Universitaria Remington, sin embargo, no se observa la cuenta de correo electrónico a la que fue enviado y mucho menos la constancia de acuso de recibo por parte del servidor de correo electrónico.

Teniendo en cuenta que, para la fecha en que se surtieron las actuaciones tendientes a la notificación personal del presente asunto se encontraba vigente el decreto 806 del 4 de junio del 2020, es importante traer a colación lo dispuesto en su artículo 8º que frente al acto de notificación señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Resaltado a propósito.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de

los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)

Importante recordar que "acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico."

Así las cosas, frente a los mensajes de datos remitidos por la parte demandante tanto el 28 de agosto como el 14 de octubre de 2020, se observa que ninguno de ellos tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma en cita y el aparte jurisprudencial previamente transcrito, razón por la cual, previo a acceder a la solicitud de nombrar Curador Ad Litem, es necesario que la parte demandante allegue al Despacho la constancia de recibo del mensaje de datos o en su defecto, proceda a efectuarla conforme lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

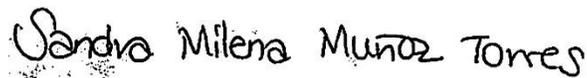
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia donde se pueda verificar que la notificación realizada a las demandadas cumplió con lo exigido en su momento por el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, para que realice la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2020-0040-00.
DEMANDANTE. MARIANO CASTRO SOLIS.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 2 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que fueran consignados por la parte demandada, PORVENIR y COLPENSIONES, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 534

Popayán, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000640223, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada arriba mencionada,; asimismo se tiene que existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000642555, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de

costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega de los depósitos judiciales arriba mencionados, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

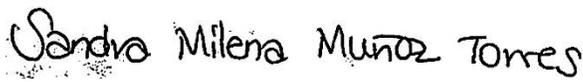
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000640223** por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00).**

PRIMERO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000642555** por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 121 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 03-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00013-00
DEMANDANTE: SILVIO ARNOL CERÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1º de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán en respuesta al oficio No. 111 del pasado 27 de julio, informaron que el expediente de la acción de tutela 2009-00444-00 solicitado como prueba dentro del presente proceso, no se encuentra en la sede de ese Juzgado sino en el archivo central. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 530

Popayán, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que, como prueba de oficio este Despacho ordenó oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán a fin de obtener copia e información sobre los fallos proferidos dentro de la acción de tutela con radicado 2009-00444-00 promovida por el señor SILVIO ARNOL CERÓN OROZCO contra el ISS, para esclarecer los hechos del presente litigio, especialmente lo relativo a la cosa juzgada constitucional que se alega.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pasado 27 de julio se expidió el oficio No. 111 con destino al Despacho Judicial en cuestión, quienes vía correo electrónico informaron que, el expediente constitucional no reposa en dicha dependencia sino en el Archivo Central ubicado en la caja No. 7305 interior 11, por lo que se sugirió enviar la solicitud al correo electrónico institucional archcentralppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anterior y dada la finalidad de la prueba ordenada dentro del presente asunto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN**,

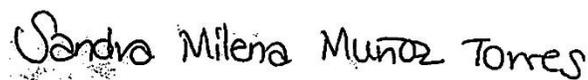
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Archivo Central para que con destino al presente proceso informe si dentro del expediente de tutela con radicado 19001-31-03-005-2009-00444-00 ubicado en la caja No. 7305 Interior 11, la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito fue impugnada y en caso afirmativo, se sirva allegar copia de la sentencia de segunda instancia; e igualmente informe si la acción de tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, esto es, si se encuentra en firme.

Se advierte que, para cumplir con la orden aquí dispuesta, se otorga un plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de su comunicación.

SEGUNDO: LIBRAR el respectivo oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de agosto de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**